



FECHA: Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (202)

Radicación	88001-4003-002-2020-00104-00
Referencia	Ejecutivo Singular de Menor cuantía.
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandados	Rima Abedalhassan hammaud y Nabyl Yusef Baydoun.
Auto Interlocutorio #	0241-23

I OBJETO DE LA DECISIÓN

La apoderada de la parte demandante propuso recurso de reposición contra el proveído calendarado el 25 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, al no haber subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio fechado el 3 de agosto de 2020.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

II ANTECEDENTES

La mandataria judicial del extremo ejecutante, en síntesis, discrepa del auto atacado porque lo procedente era librar el mandamiento de pago y no rechazar la demanda, dado que el 13 de agosto de los corrientes, es decir, dentro del término legal concedido, cumplió con cada uno de los aspectos que debía corregir según auto inadmisorio calendarado el 3 de agosto de 2020, escrito subsanatorio lo radicó a la dirección electrónica j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co y allegó constancia de la remisión del mencionado correo; en consecuencia, solicitó se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se libre la orden de apremio rogada.

III CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

De entrada y sin mayores disquisiciones sobre el particular, el Despacho vislumbra que la réplica tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, mediante auto adiado el 3 de agosto de 2020 se calificó la demanda de la referencia, advirtiendo al extremo actor las irregularidades e imprecisiones que debía subsanar dentro del término de cinco (5) días, son pena de rechazo, las cuales, a su tenor, fueron las siguientes: "... 1. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020). 2. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020) ...", presentando escrito de subsanación dentro del término respectivo.

Con motivo de la impugnación que se revisa y en virtud que la recurrente incorporó constancia del correo presuntamente contentivo de la subsanación, remitido el 30 de agosto a las 3:31 p.m, se generó una revisión exhaustiva del correo institucional j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co, encontrando que en efecto se recibió el mencionado correo en la fecha y hora señalada.



Una vez revisado el correo de subsanación a que hizo referencia la demandante, se observa que la memorialista subsanó de la siguiente manera: dentro del término concedido para ello y conforme a las indicaciones expuesta en auto de fecha tres (3) de agosto de 2021.

Establecido lo anterior, luego de analizar lo actuado dentro del caso que nos ocupa, el Despacho tiene, que en defecto le asiste razón a la apoderada judicial de la parte ejecutante al manifestar que se reponga el auto que rechazo de la demanda de fecha 3 de agosto de 2020, y en su lugar se libre mandamiento de pago.

Visto y analizado lo antes expuesto, este dispensador no tiene otra vía procesal que despachar favorablemente el recurso horizontal incoado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud encaminada a que se autorice al señor Andrés Felipe Garzón Pérez como dependiente Judicial de la apoderada judicial de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la petente no acreditó que el señor Garzón Pérez tenga la calidad de abogado inscrita o de estudiante de derecho, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 2° del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en virtud del cual: “Los dependientes de abogados sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependa, pero no tendrán acceso a los expedientes” (Subrayado ajeno al texto original), el Despacho admitirá al señor Garzón Pérez como dependiente judicial de la memorialista, con las restricciones a que alude la norma antes señalada.

En mérito de los brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto calendado 25 de agosto de 2021, por medio del cual el Despacho Rechazó la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo a favor del Banco Popular S.A., a través de apoderada judicial, en contra de los señores Rima Abedalhssan Hammaud y Nabyl Yusef Baydoun, por la siguientes suma de dinero:

PAGARE número. 640012016581

2.1. Por concepto de la suma correspondiente a la cuota vencida del mes de enero de 2017, discriminada de la siguiente manera:

2.2. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2017.

2.3. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de enero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

2.4. Por concepto de la suma **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 448.187)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de enero de 2017 causados desde 06 de diciembre de 2016 y hasta el 05 de enero de 2017.

TERCERO: Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de febrero de 2017, discriminada de la siguiente manera:

3.1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2017.



3.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de febrero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

3.3. Por concepto de la suma **CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 401.308)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de febrero de 2017 causados desde 06 de enero de 2017 y hasta el 05 de febrero de 2017.

CUARTO: Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de marzo de 2017, discriminada de la siguiente manera:

4.1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2017.

4.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de marzo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

4.3. Por concepto de la suma **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 355.958)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de marzo de 2017 causados desde 06 de febrero de 2017 y hasta el 05 de marzo de 2017.

QUINTO: Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de abril de 2017, discriminada de la siguiente manera:

5.1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2017.

5.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de abril de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

5.3. Por concepto de la suma **TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 307.765)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de abril de 2017 causados desde 06 de marzo de 2017 y hasta el 05 de abril de 2017.

SEXTO: Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de mayo de 2017, discriminada de la siguiente manera:

6.1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2017.

6.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

6.3. Por concepto de la suma **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 259.576)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de mayo de 2017 causados desde 06 de abril de 2017 y hasta el 05 de mayo de 2017.



SEPTIMO: Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de junio de 2017, discriminada de la siguiente manera:

7.1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2017.

7.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

7.3. Por concepto de la suma **DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 208.903)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de junio de 2017 causados desde 06 de mayo de 2017 y hasta el 05 de junio de 2017.

OCTAVO. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de julio de 2017, discriminada de la siguiente manera:

8.1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2017.

8.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de julio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

8.3. Por concepto de la suma **DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 208.903)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2017 causados desde 06 de junio de 2017 y hasta el 05 de julio de 2017.

NOVENO. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de agosto de 2017, discriminada de la siguiente manera:

9.1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2017.

9.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

9.3. Por concepto de la suma **CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 118.932)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de agosto de 2017 causados desde 06 de julio de 2017 y hasta el 05 de agosto de 2017.

DECIMO. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de septiembre de 2017, discriminada de la siguiente manera:

10.1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2017.

10.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.



10.3. Por concepto de la suma **SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 78.755)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2017 causados desde 06 de agosto de 2017 y hasta el 05 de septiembre de 2017.

DECIMO PRIMERO. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de octubre de 2017, discriminada de la siguiente manera:

11.1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2017.

11.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de octubre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

11.3. Por concepto de la suma **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 38.966)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de octubre de 2017 causados desde 06 de septiembre de 2017 y hasta el 05 de octubre de 2017.

UNDÉCIMO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados señores RIMA ABEDALHASSAN HAMMAUD y NABYL YUSEF BAYDOUN del presente auto, para lo cual el interesado deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes conforme los Artículos 8 del Decreto Legislativo 2213 de 2022, en consecuencia, córrase traslado por el término de (10) días siguientes a la notificación para que propongas las excepciones pertinentes.

UNDÉCIMO TERCERO: Reconózcase al señor Andrés Felipe Garzón Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.637.064, como dependiente judicial de la apoderada del ente societario ejecutante, en los términos y para los efectos a que alude el inciso 2º del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**